

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2023**

### **1). – DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CR CISNEROS POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB BARÇA RUGBI.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho que figuran en el Acta de este Comité de fecha 20 de febrero de 2023 y 22 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 20 de febrero de 2023, desde la Secretaría General de la FER se remite copia de las tarjetas de cambio del encuentro atendiendo la solicitud del acta del CNDD de 20 de febrero.

**TERCERO.** – A solicitud de este Comité, con fecha 22 de febrero de 2023, el Comité Nacional de Árbitros en fecha 22 de febrero de 2023 comunica respuesta del siguiente tenor literal:

**CUARTO.** – Con fecha 22 de febrero de 2023, se reciben las siguientes alegaciones por parte del Club Barça Rugby:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del acta del partido.
- Cinco vídeos del partido.
- Copia de informe médico emitido en fecha 20 de febrero.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. – Hechos probados**

A) Antes de comenzarse partido, se pusieron a disposición del Delegado del Barça varias tarjetas de reemplazo de colores blanco y verde. Es costumbre que las tarjetas verdes se destinen a los reemplazos de los jugadores marcados como primera línea y las blancas al resto. Todas las tarjetas contienen:

- Una casilla para indicar el dorsal que sale.
- Una casilla para indicar el dorsal que entra.
- Un espacio para indicar el nombre del equipo
- Seis casillas para marcar los siguientes tipos de reemplazo:
  - Reemplazo táctico
  - Reemplazo por expulsión
  - Reemplazo por sangre
  - Reemplazo por lesión
  - Reemplazo por identifique y retire



- Reemplazo por antijuego
- Un espacio para la firma del Delegado
- Un espacio para indicar el minuto de juego

B) La nómina que presenta el Barça Rugby es de 23 jugadores.

Los dorsales marcados como primeras líneas en el acta del partido son los números 1, 2, 3, 16, 17 y 18.

C) En el minuto 50:00 del partido es reemplazado el jugador número 4 por el 19. El Reemplazo es marcado en la tarjeta de cambios color blanco firmada por el Delegado Del Barça como, Reemplazo Táctico, y así, **RT**, consta en el acta del partido.

En el minuto 52:00 del partido es reemplazado el jugador número 15 por el número 22. El Reemplazo es marcado en la tarjeta de cambios color blanco firmada por el Delegado Del Barça como Reemplazo Táctico, y así, **RT**, consta en el acta del partido.

En el minuto 56:00 del partido es reemplazado el jugador número 8 por el número 20. El Reemplazo es marcado en la tarjeta de cambios color blanco firmada por el Delegado Del Barça como Reemplazo Táctico, y así, **RT**, consta en el acta del partido.

En el minuto 57:00 del partido es reemplazado el jugador número 2 por el número 17. El Reemplazo es marcado en la tarjeta de cambios color verde firmada por el Delegado Del Barça como Reemplazo Táctico, y así, **RT**, consta en el acta del partido.

En el minuto 63:00 del partido es reemplazado el jugador número 1 por el número 16. El Reemplazo es marcado en la tarjeta de cambios color verde firmada por el Delegado Del Barça como Reemplazo Táctico, y así, **RT**, consta en el acta del partido.

En el minuto 70:00 del partido son reemplazados los jugadores números 7, 10 y 12 por los números 18, 23 y 21. Los Reemplazos son marcados en las tarjetas de cambios color blanco firmadas por el Delegado Del Barça como Reemplazo Táctico, y así, **RT** consta en el acta del partido.

En el minuto 78:00 del partido es reemplazado el jugador número 3 por el número 1. El Reemplazo es marcado en la tarjeta de cambios color verde firmada por el Delegado Del Barça como Reemplazo por Lesión. No hay en las tarjetas, casilla para marcar el Reemplazo por Lesión de un 1ª Línea, se deduce del color de la tarjeta y del dorsal del reemplazado. En el acta del partido consta el cambio como **RL**.

D) En el apartado OBSERVACIONES/INCIDENCIAS solo se indica que ha asistido al partido el Delgado Federativo Luis Sánchez-Lecaroz Lic. 0200204

E) Constan en el Informe del Delegado Federativo las siguientes Observaciones:

*En el minuto 79 se lesiona el jugador nº 3 de Barça y su delegado me entrega su tarjeta de sustitución, por lesión de 1ª línea, por el nº 1 que había sido ya sustituido tácticamente en el minuto 63 por el nº 16 (suplente capacitado en Acta). Me pregunta y le digo que este tipo de sustitución es posible si no tienen otra alternativa. Ya realizada la sustitución, el delegado de Cisneros me indica que entiende que Barça ha realizado una sustitución más de las permitidas debido a que en el terreno de juego se encuentra el nº 18 (suplente*



*capacitado en Acta), que reemplazó al nº 7 por razones tácticas, que debería ser, en primera instancia, el reemplazo obligado del nº 3 lesionado. Mientras me lo comenta y reviso el listado de sustituciones, el encuentro finaliza. Informo posteriormente al árbitro principal de esta cuestión a los efectos oportunos.*

F) El Barça Rugby no ha comunicado a la FER, ni presentado denuncia o impugnación alguna en relación con la redacción del acta del partido hasta las alegaciones presentadas tras la incoación del presente procedimiento ordinario.

G) El jugador del Barça Rugby, Joan Losada, dorsal número 12 en el partido, acudió el 20 de febrero de 2023 al servicio médico. Se diagnosticó hematoma periorbitario izquierdo sin compromiso de la visión y sin déficit neurológico. El tratamiento propuesto es el control durante 48 horas.

**SEGUNDO.** – Como se señalaba en el acuerdo de incoación, la denuncia por alineación indebida del Club Cisneros se fundamentaba, en primer lugar, en el incumplimiento del número máximo de reemplazos tácticos en jugadores no de primera línea fijado por la CIRCULAR 3 (TEMPORADA 2022/23), “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVI CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2022/23”.

Pues bien, las alegaciones formuladas por el club Barça Rugby aducen que uno de esos reemplazos, en concreto, el del número 12, D. Joan Losada, realizado en el minuto 70 de juego, fue en realidad un cambio por lesión, que no fue adecuadamente consignado por el árbitro en el acta del encuentro, donde aparece identificado como RT (acrónimo de Reemplazo Táctico), y no como RL (acrónimo de reemplazo por lesión).

La alegación del club Barça Rugby no puede tener una acogida favorable por las siguientes razones.

El Reglamento de Partidos y Competiciones en su art. 21.1 sobre las sustituciones de jugadores establece que “*En los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate*”. Aunque este Reglamento aún incorpora la terminología de cambios y sustituciones, la Circular 1 antes referida ya se ha adaptado a la terminología actual de World Rugby. En la edición de 2017 del Reglamento de Juego, se utilizaban dos palabras, “sustitución” y “cambio”, la primera para referirse a los cambios por motivos tácticos y, la segunda a los motivados por una lesión. A partir de la edición de 2018 se comienza a utilizar la palabra “**reemplazo**”, añadiendo el calificativo de **táctico o por lesión**. Por tanto, pese a estas variaciones nominales, es claro que con el término “cambios” se está haciendo alusión a lo mismo que en los Reglamentos de World Rugby anteriores a 2018 se denominaban “reemplazos”, y que con el término “sustituciones” se hace mención a lo que en aquellos reglamentos se llamaba también “sustituciones”, es decir, lo que actualmente el Reglamento de Juego denomina reemplazos tácticos.

La mencionada Circular nº 3 establece con claridad en su apartado 4º d): “*En esta Competición se podrán realizar el **número de reemplazos que establece el Reglamento de Juego, actual, de World Rugby para categoría sénior***”. Y a este respecto, especifica que “*si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero **el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto***”. Según la interpretación que ha venido manteniendo este Comité ello implica que, en una nómina o convocatoria de 23, el equipo solo podrá hacer ocho reemplazos tácticos, tres de primeras líneas y los restantes cinco de puestos que no son primeras líneas. Ninguno más. El Reglamento del



LVI Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2022/23 no permite a los equipos más reemplazos tácticos.

El club Barça Rugby persigue en sus alegaciones convertir *a posteriori* un reemplazo táctico efectuado durante el partido (el del jugador número 12) en un reemplazo por lesión para evitar incurrir en una alineación indebida en el número de reemplazos tácticos de sus jugadores no de primera línea. Ahora bien, los reemplazos figuran en el acta del partido y en ella consta con claridad que todos los realizados de jugadores no de primera línea del Barça Rugby en este partido figuran como tácticos.

Sobre las actas de los partidos, el art. 60.f) RPC establece que, al término del encuentro, el Árbitro *“anotará las sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones”*. El acta no consigna lesión alguna del jugador nº 12 ni tampoco incidencia a tal efecto. A este respecto, el artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Añade el art. 68 RPC que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

El Barça Rugby, como cualquier otro club, dispone de entre 2 y 3 días hábiles posteriores al partido para revisar las actas y presentar denuncias por alineación indebida, o impugnar o alegar frente a las expulsiones temporales o definitivas. Sin embargo, pudiendo hacerlo, no ha presentado comunicación alguna poniendo de manifiesto el error en el acta arbitral hasta haber conocido la incoación del presente procedimiento y en el ejercicio de su derecho de defensa.

En este caso no existe tal error por parte del árbitro del encuentro. El art. 21.4 RPC establece que *“Los reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el Delegado del equipo al Árbitro Asistente del lado del campo de los banquillos. Estas tarjetas serán facilitadas por el Árbitro o Delegado federativo a los equipos antes del inicio del encuentro”*. Es decir, es el delegado del propio club el que califica el tipo de reemplazo que se propone realizar y así lo consigna en la tarjeta que entrega al delegado federativo.

Pues bien, el acta arbitral es fiel reflejo de las tarjetas cumplimentadas y firmadas por el Delegado de club del Barça Rugby. En el caso del reemplazo del **jugador número 12, Joan Losada, consta en la tarjeta marcada la casilla correspondiente al Reemplazo Táctico.**

Según se ha quedado acreditado, todas las tarjetas de reemplazo correspondientes a jugadores no marcados como primera línea (dorsales números 4, 15, 8, 10, 12 y 7) tienen marcada la casilla del reemplazo táctico, que es lo que posteriormente el árbitro traslada al acta, sin que por tanto cometiera éste ningún error. Por tanto, resulta evidente que el Barça Rugby excedió de manera indebida el límite máximo de reemplazos tácticos para jugadores no de primera línea que se establece en la normativa de la competición y en el reglamento de juego.

En consecuencia, aunque el club trate de reprochar el error al árbitro, fue el propio delegado del club el que especificó tal reemplazo, como es su exclusiva función y responsabilidad. El Reglamento de Partidos y Competiciones es tajante al respecto cuando en el apartado de alineación indebida recoge lo siguiente: *“En consecuencia, **siendo el Delegado del Club** quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las*



**consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear**". Estando dicho párrafo reproducido literalmente en la iterada Circular nº 3.

Por tanto, la prueba aportada por el Barça Rugby no permite apreciar de modo indubitado la existencia de ningún error ajeno al club frente a lo que quedó registrado por él mismo en las tarjetas de replazos y, en concordancia con ellas, en el acta del árbitro. Si quiera ha quedado acreditado que su jugador nº 12 hubiera sufrido la lesión que se pretende como determinante de su reemplazo. Ciertamente, en sus alegaciones, el club incurre en contradicciones ya que se afirma que ese cambio debió ser tratado como reemplazo "Identifique y retire", lo cual, de hecho, es otro tipo de reemplazo – Ley 3.24 WR - diferente al de reemplazo por lesión RL que ha venido defendiendo. Por otra parte, ese supuesto se refiere a casos aún más graves por conmoción cerebral, lo que tampoco se compadece con la realidad de los hechos. World Rugby en el apartado de lesiones en la cabeza y conmoción señala lo siguiente respecto de "Prioridades clínicas: identifique y retire": *"Los eventos del juego con el potencial de causar conmoción cerebral en el Rugby y otros deportes de choque son comunes y no todos pueden ser presenciados por los profesionales de la salud presentes. Por lo tanto, se requiere un alto índice de sospecha de la posibilidad de lesiones de conmoción cerebral. Si bien el aspecto inicial del jugador con conmoción cerebral puede ser relativamente obvio, una pérdida temporal de conciencia, también se puede dar la presencia más sutil en un jugador completamente alerta, de dolores de cabeza, náuseas o deterioro cognitivo leve resultantes en una dificultad para recordar las jugadas planificadas pueden ser menos fáciles de identificar"*.

Las imágenes del partido no evidencian la intervención determinante de ningún otro agente a la hora de producirse el reemplazo del jugador número 12 que trata de introducir el club en sus alegaciones. En concreto, en el desarrollo de la acción ni el árbitro, ni el Delegado federativo, ni el médico del partido adoptaron ninguna conducta o protocolo por lesión en la cabeza o conmoción. Se efectuó el reemplazo por motivos tácticos como los otros dos jugadores que salieron en ese minuto 70 porque así fue reseñado por el Delegado del club. Es más, cuando ha habido lesión en su equipo —en el caso del número 3 que luego veremos— el Delegado del club sí que anotó reemplazo por lesión.

Frente a la calificación que el propio Club hizo del reemplazo durante el partido —que es lo que se trasladó a acta, a la que, como decimos, tampoco el expedientado realizó ninguna observación— no puede ahora pretenderse su revisión, para sostener que en realidad fue por lesión. La única prueba presentada por el club es un informe médico del jugador que se realiza dos días después del partido, cuando lo razonable es recibir atención médica inmediata y no tiempo después, previsiblemente cuando ya se conocía la denuncia por alineación indebida contra el club.

El Protocolo de HIA tiene definida una Etapa 2 – Evaluación HIA2 –, una vez se ha identificado en el partido la existencia de esa conmoción (lo que aquí, reiteramos, no consta verificado por nadie), en la cual, el jugador se somete a una *"evaluación médica temprana (evaluación clínica HIA2) dentro de las tres horas de finalización del partido, para evaluar el progreso clínico y determinar un diagnóstico temprano de conmoción cerebral. Esta evaluación de la Etapa 2 se realiza utilizando la herramienta SCAT5 apoyada en los valores de referencia del jugador o los valores de referencia estadísticos del Rugby"*.

Nada de ello consta en el presente caso. Frente a todo ello, World Rugby tiene señalado al respecto que *"Es de suma importancia que el movimiento de jugadores sea meticulosamente controlado y las razones de los cambios debidamente documentadas incluyendo todos los detalles relevantes"*.

La FER ha querido que la responsabilidad de ese control meticuloso del movimiento de jugadores recaiga sobre los Delegados de Club. Y la cuestión de qué tipo de reemplazo se marque a la hora de





hacer los reemplazos no es baladí. Así, con las tarjetas presentadas por el Delegado del Barça, todos los jugadores reemplazados, a excepción del número 3, el último de ellos, podrían haber retornado al partido en cualquier momento en que se diera alguna de las circunstancias previstas en la Ley 3.33 de WR. No es admisible que esos jugadores estén disponibles durante el partido, por un supuesto error de su Delegado y que, transcurrido el mismo y según convenga aflore o no el error.

Siendo esto así, ni las tarjetas de reemplazos, que realiza el Delegado del Club, ni el acta del árbitro del encuentro, que tiene presunción de veracidad, revelan otro “error” que el haber alineado indebidamente a más de cinco jugadores no de primera línea en el encuentro. Falta imputable directamente al club Barça Rugby a través de su Delegado de club.

**TERCERO.** – Pero además del supuesto anterior, el club Barça Rugby incurrió en alineación indebida en otra ocasión en este mismo partido. En este segundo caso, en el minuto 79, se produjo la lesión del jugador número 3 del Barça y su Delegado entrega al Delegado federativo la correspondiente tarjeta señalando (ahora sí) “Reemplazo por Lesión” y reemplazándole por el jugador (también primera línea) con el dorsal número 1, el cual, había sido ya sustituido tácticamente en el minuto 63 por el número 16 (suplente capacitado en Acta).

El club alega que esta posibilidad de reemplazar a estos dos primeras líneas —es decir, al jugador 3 lesionado por el número 1 anteriormente reemplazado por motivos tácticos—, está recogida en el artículo 3.33 de la Reglamentación de Juego de World Rugby, que dice lo siguiente: “*Los jugadores reemplazados por razones tácticas sólo pueden retornar al partido cuando reemplacen: a. A un jugador primera línea lesionado. b. A un jugador con una herida sangrienta. c. A un jugador con una lesión en la cabeza. d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido). e. Al jugador nominado descrito en la Ley 3.19 o 3.20*”.

La interpretación que hace el Barça Rugby del Reglamento no es aceptable, porque a juicio de este Comité resulta indudable que la posibilidad de que un jugador reemplazado previamente pueda regresar al campo en sustitución de un lesionado de primera línea es un supuesto de excepción al que únicamente cabe recurrir cuando no hay otra forma de evitar que las melés se tengan que producir sin oposición de los contendientes, no en otro caso. Y mucho menos aún cuando, como en el supuesto que contemplamos, es el propio equipo el que, con sus reemplazos durante el partido, dio lugar a que, producida la lesión del jugador de primera línea, no le quedara en el banquillo ningún especialista de reemplazo que no hubiera jugado previamente.

Entre los principios del juego que describe World Rugby en su “Documento del juego”, destaca el que denomina “Disputa y Continuidad”. Se afirma allí que:

*La disputa por la posesión de la pelota es una de las características clave del rugby. Estas disputas suceden a lo largo de todo el partido y en una cantidad de formas diferentes:*

- *cuando el juego se reinicia mediante scrums, lineouts, salidas de mitad de cancha y puntapiés de reinicio.*

*Estas disputas están equilibradas de modo tal de permitir premiar las destrezas superiores desplegadas en la acción precedente.*

[...]



*Las leyes aseguran que las características distintivas del rugby sean mantenidas mediante scrums, lineouts, mauls, rucks, salidas de mitad de cancha y puntapiés de reinicio.*

Siendo el scrum o melé uno de los lances característicos del rugby y bajo el citado principio de “disputa y continuidad”, las normas buscan el garantizar, en la medida en que ello es posible, que el mismo pueda tener lugar con oposición (disputa) de los contendientes durante todo el partido. Con este objeto y, dado que los tres jugadores que forman la primera línea de la melé, por la particularidad exigencia física y riesgos que comporta, han de estar especialmente capacitados para ello, se exige que cada equipo presente un mínimo de jugadores especialistas que, de ser necesario, puedan reemplazar a aquellos. Así, en la normativa actual, se exige que, en convocatorias de 23 jugadores, haya al menos 3 especialistas que en un momento dado- *“la primera vez que se le solicite”* dice la Ley 3.8)-, puedan reemplazar a los otros tres que de inicio tienen que formar el equipo.

Pero, en previsión de que incluso con el cumplimiento de lo anterior puede suceder que, por lesiones o expulsiones de jugadores de primera línea, a un equipo no le queden más especialistas de reemplazo, y nuevamente a fin de evitar que, por tal motivo, hayan de jugarse melés sin oposición, se admite en la Ley 3.33.a), de modo excepcional, que un jugador que hubiera sido reemplazado por razones tácticas pueda retornar al partido en sustitución de un primera línea lesionado. Se trata, como decimos, de un caso excepcional (*“los jugadores reemplazados por razones tácticas solo pueden retornar...”*) y que, en el concreto supuesto a que nos referimos, tienen como única finalidad el que las melés se disputen con oposición.

Teniendo en cuenta la razón de ser de exigir que, además de los tres especialistas que han de formar el equipo inicial, haya como mínimo otros tantos en una convocatoria de 23 jugadores, parece que lo lógico es que estos se reserven para sustituir a aquellos. Sin embargo, el Reglamento no lo impone. De hecho, expresamente prevé que un jugador de primera línea pueda empezar el partido jugando en otro puesto (Ley 3.11), lo que lleva a entender que tampoco hay ningún obstáculo para que un jugador de primera línea pueda entrar durante el partido a reemplazar a un compañero no de primera línea, ya sea por motivos tácticos o por lesión. Que esto es así, se deduce además de que las leyes 3.19 y 3.20 expresamente se refieran al supuesto de suspensión temporal o definitiva de un jugador del primera línea que da lugar a que no ingresará al campo un primera línea disponible si el equipo *“puede continuar con scrums con oposición con los jugadores que ya tiene en el campo”*. Naturalmente, esto solo puede suceder bajo el supuesto de que hasta ese momento hubiera en el campo, además de los tres jugadores especialistas que necesariamente han de concurrir para las melés con oposición, al menos otro jugador especialista jugando en un puesto no de primera línea.

Esto es exactamente lo que sucedió en el partido que nos ocupa, en que en el minuto 70, un especialista de primera línea (nº 18) reemplazó por motivos tácticos a un jugador no especialista, a un jugador no marcado como primera línea (nº 7). Pero el que se pueda producir esta situación en modo alguno autoriza a pensar que el equipo que recurra a esta solución pueda obtener ulteriormente alguna ventaja en caso de necesitar reemplazar a un primera línea. Porque, en ese caso, no hay lugar al recurso excepcional de la ley 3.33.a), sino que, como es lógico, el equipo afectado necesariamente ha de completar la primera línea con su jugador especialista que ya está en el campo, sin que pueda rescatar al primera línea reemplazado por motivos tácticos. Y, por añadidura, si el equipo además ya tenía agotados sus ocho reemplazos, tendrá que continuar el partido con un jugador menos.

Esto es, además, lo que se deduce de la Ley 3.16 del Reglamento de juego, cuando dispone que *“Cuando un jugador primera línea deje el área de juego ya sea por lesión o suspensión temporal o definitiva el árbitro preguntará en el próximo scrum si el equipo puede continuar con scrums con oposición. Si el árbitro es informado de que el equipo no podrá disputar el scrum el árbitro ordenará*



*scrums sin oposición. Si el jugador retorna o ingresa otro jugador primera línea se podrá volver a los scrums con oposición*". Es decir, lo que se infiere de este artículo 3.16 es, en primer lugar, que si un jugador primera línea deja el área de juego por lesión y el equipo puede continuar con melés con oposición, es porque había en el campo algún jugador disponible; y, en segundo lugar, que si para poder tener melés con oposición, hay que esperar el retorno del jugador o el ingreso de otro primera línea en su lugar, es porque en el campo no había nadie disponible. Esta interpretación la refrenda también el Comité Nacional Técnico de Árbitros, que evacuando la cónsula formulada por este Comité ha dicho que *"teniendo 4 primeras líneas en el campo, tres jugando de primeras líneas y uno en otra posición, deberían haber continuado con 14 jugadores y el primera línea que estaba jugando en otra posición pasarlo a la primera línea"*.

Y es también lo que resultaría de la Aclaración 1/2018 de World Rugby, cuando señala que *"En apoyo de la integridad del juego y de la intención de las leyes de proteger el juego de la manipulación de los scrums sin oposición debe haber una consecuencia para un equipo responsable de scrums sin oposición que se ordenen en el escenario mencionado"*.

El Barça Rugby, porque quiso y porque podía hacerlo, utilizó a uno de sus especialistas de primera línea para un reemplazo táctico de otro jugador. Y, además, agotó durante el partido sus ocho reemplazos tácticos. Por ello, cuando en el minuto 79 cayó lesionado uno de los especialistas que estaba formando la primera línea, no podía recurrir a rescatar al jugador reemplazado previamente, sino que necesariamente tenía que haber recurrido al cuarto especialista que todavía le quedaba en el campo, y que permitía el que las melés se pudieran seguir disputando con oposición, que es el objeto de las reglas que comentamos.

En definitiva, en este caso, sucede que si previamente el número 18 (primera línea) había salido por el número 7, ello supone que el Barça Rugby se queda voluntariamente sin cambios en la primera línea. Es claro que un primera línea puede reemplazar a cualquiera pero con ese cambio el Barça Rugby se quedaba sin especialistas en el banquillo y, si como sucede, se produce una lesión de un primera línea, no se puede rescatar al número 1 que fue sustituido sino que la primera solución es que el que ya estaba en el campo por cambio táctico pase a jugar de primera línea, con lo que el equipo se hubiera quedado con un jugador menos. El jugador nº 18 en cuanto especialista de la primera línea *debe poder reemplazar la primera vez que se lo solicite* (Ley 8). Al no haber sido así, el Barça Rugby incurrió en un segundo supuesto de alineación indebida en el cambio del jugador número 3 por el número 1, por haber retornado al partido un jugador sustituido sin darse la excepción prevista en el reglamento.

**CUARTO.** – El artículo 34 RPC tipifica como alineación indebida lo siguiente: *"Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego)"*.

Procede, por todo ello, aplicar lo establecido en los artículos 29 RPC y 34 RPC. Este último especifica que, si la infracción se produce en competición por puntos, se dará por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación. En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. Por tanto, la consecuencia de la alineación indebida del Club Barça Rugby en el encuentro de la Jornada 13 contra el Club Cisneros será declarar la pérdida del mencionado encuentro por el resultado 21-0 restándole dos puntos en la clasificación encomendando al órgano competente de la FER a que, conforme a ello, reorganice la competición.





**QUINTO.** – Las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 34 RPC son solo una parte de las implicaciones de esta infracción que tiene por objeto restaurar la justicia deportiva alterada por la alineación indebida. Así, como dice también este artículo 34 RPC) “*además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento*”. Es decir, el artículo no agota las sanciones ya que la alineación indebida se penaliza también por el art. 103.c): “*Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE*”. Por tanto, en este caso se procedería a la pérdida del partido y retirada de puntos conforme al apartado anterior y a la imposición de una multa que se propone sea aplicada en su cuantía mínima de 3.005,061 €, considerando las circunstancias del caso, el no haber sido sancionado el club con anterioridad y la incidencia hasta cierto punto limitada que ha tenido para la competición.

**SEXTO.** – Por lo que se refiere a la culpabilidad del club en la infracción cometida en ambos supuestos, las alegaciones del club Barça Rugby no pueden ser estimadas respecto de la falta de responsabilidad.

Las conductas antijurídicas y típicas realizadas en los reemplazos tácticos y en el reemplazo por lesión del jugador nº 3 de primera línea, son directamente imputables al club y a su Delegado en el partido. Su papel y responsabilidad en el desarrollo de los reemplazos es incuestionable y reiterada en el Reglamento de Partidos y Competiciones: “***La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo (...)***”, y, como ya vimos: “*En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear*” (art. 34 RPC).

Es bien claro que este supuesto, en el mejor de los casos, puede encuadrarse en una notoria falta de diligencia ya que se han infringido los deberes de conocer la normativa de los reemplazos y no alinear indebidamente al jugador, y ello se ha hecho en dos ocasiones en el mismo partido. Por tanto, la infracción tiene una incidencia incuestionable en el juego y es imputable al club y a su Delegado por incumplir lo que las normas establecen respecto de los reemplazos de jugadores.

Es el Delegado de club quien realiza las sustituciones, quien se responsabiliza de que verificar que los cambios se efectúen con arreglo a la normativa, quien entrega las tarjetas de los reemplazos al Árbitro Asistente o al Delegado Federativo y quien consigna en ellas el tipo al que pertenecen según las circunstancias del caso. Por tanto, a él y a su club, tal y como establece el art. 34 RPC, deben imputárseles las consecuencias de haber realizado más reemplazos de los permitidos en jugadores no de primera línea y de haber procedido a reemplazar a un jugador lesionado de primera línea de manera indebida por infringir el Reglamento de Juego.

El club, a través de su Delegado, llevó a cabo la actuación positiva y material de realizar más reemplazos de los debidos y de realizar un cambio no permitido, sabiendo y conociendo, o debiendo conocer (art. 34 y Circular 3), que la misma daría lugar a la incidencia de alineación indebida con la consiguiente vulneración del bien jurídico protegido que, como determinara la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en su Resolución 258/2001 bis “*el bien jurídico que aquí se trata de proteger (...) es el debido desarrollo de la competición deportiva*”.



Si nos atenemos a las circunstancias concurrentes, en el primer supuesto de alineación indebida en el partido, el club Barça Rugby, si consideró que existía algún error, no reflejó incidencia o reparo alguno una vez le fue entregada el acta del encuentro al finalizar el encuentro o en las jornadas posteriores (art. 62 RPC). Además, en el segundo supuesto, a tenor de los reemplazos tácticos realizados, el club Barça Rugby debiera haberse quedado a raíz de la lesión de su número 3 con un jugador menos en un momento decisivo del partido con una escasa diferencia de puntos entre los contendientes. Además, la parte contraria no se aquietó a la acción del Delegado del club. Como refleja el acta del Delegado federativo, la sustitución final del jugador nº 3 fue cuestionada por el Delegado del club Cisneros en el mismo momento y se puso en conocimiento del Delegado Federativo quien procedió a revisar el acta, sin que diera tiempo de ponerlo en el conocimiento inmediato del árbitro.

Al margen de estas consideraciones particulares, debe destacarse a este respecto la doctrina mantenida al respecto por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución 41/2020) al identificar la alineación indebida con *“las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo» (Resolución 241/2015 bis TAD). De tal manera que «La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos”.*

La intención de derivar esa responsabilidad en el árbitro o en cualquier otro que interviene en el partido no pueden tener una acogida favorable. En contra de lo que da a entender el club, el árbitro (o el Delegado Federativo) no es ni es quien efectúa el cambio, ni lo califica, ni adopta ninguna decisión al respecto que libere la culpabilidad del club. Incluso sobre un hipotético principio de confianza legítima, se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución núm. 225/2018 que, aunque se refiere al Campeonato de Fútbol, puede ser aplicado a este caso: *“SEGUNDO.- Partiendo de la asunción de los hechos (la quinta sustitución se produjo) el recurrente argumenta que la misma no constituye una alineación indebida sino, en todo caso, una “sustitución indebida” no sancionable. Basa su argumento en que la misma se produjo con la autorización del colegiado y por tanto en base al principio de confianza legítima por haber “actuado conforme a la autorización de un órgano federativo”. (sic) En este sentido sólo cabe reiterar lo ya afirmado sobre esta cuestión por el Comité de Apelación en la resolución que ahora se **impugna y es que no puede el recurrente ampararse en la autorización arbitral para obtener la impunidad al realizar una alineación indebida por un quinto cambio no permitido reglamentariamente, puesto que esta autorización arbitral no le libera de responsabilidad, sino que su efecto es dar lugar a la concurrencia de la responsabilidad del propio arbitro que, recordemos, también resulta sancionado por no advertir que se estaba produciendo una sustitución no permitida y por tanto constitutiva de alineación indebida. Se trata de dos sanciones autónomas, por dos comportamientos autónomos (el del árbitro y el del club recurrente) que si bien coadyuvan a la comisión de la infracción, no se subsumen el uno en el otro”.***

Finalmente, como ha quedado reflejado en el relato de los hechos, al producirse el reemplazo por lesión del jugador número 1 el Delegado federativo ya advierte que *“este tipo de sustitución es posible si no tienen otra alternativa”*. Pero efectivamente otra alternativa era posible y además obligada por las razones enunciadas más atrás. Recordemos, también, que lo manifestado por el delegado federativo en su informe goza de la presunción de veracidad del art. 74 RPC: *“Sus*



*declaraciones, si no estén en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

**SÉPTIMO.** – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del club Barça Rugby **D. Jose Carlos GARRO, n.º licencia 0910484**, el art. 21.4 RPC referido a la sustitución de los jugadores señala que: *“Los reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el Delegado del equipo al Árbitro Asistente del lado del campo de los banquillos. Estas tarjetas serán facilitadas por el Árbitro o Delegado federativo a los equipos antes del inicio del encuentro”.*

Esa función deriva en responsabilidad del Delegado de Club con arreglo a las obligaciones que fija el art. 54.e) RPC: *“Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby”.* Según ha quedado señalado y acreditado anteriormente, el Delegado del club Barça Rugby incumplió tales prescripciones en reemplazos realizados durante el encuentro y, por el art. 34 RPC, ello determina la atribución al mismo de las consecuencias disciplinarias que se deriven de dicha infracción: *“En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”.*

El art. 97 RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de **Falta Muy Grave 1** cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.* Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. En este caso, al no haber sido sancionado con anterioridad (art. 106.b) RPC) se aplicaría en su umbral inferior: **dos (2) años de suspensión** de licencia federativa.

En virtud de todo lo cual,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR al Club Barça Rugby** como autor de una infracción de alineación indebida del art. 102.c) (Falta Muy Grave) a una **MULTA de 3.005,061 €** con las consecuencias previstas en el art. 34 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro de la Jornada 13 de División de Honor Masculina por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación, según se recoge en el fundamento de derecho CUARTO. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR al Delegado del Club del Barça Rugby D. Jose Carlos GARRO, n.º licencia 0910484, a DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA** por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro de la Jornada 13 de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave 1, arts. 34 y 97 RPC).

**TERCERO.** – **REQUERIR** al órgano competente de la FER a a reorganizar la competición de conformidad con lo previamente acordado y con lo establecido en el fundamento de derecho CUARTO y, conforme a ello, **EMPLAZAR** a los clubes implicados a una nueva fecha para disputar los encuentros aplazados.



Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de apelación ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

Madrid, 27 de febrero de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
Secretario